

**CODIGO ELECTORAL del COLEGIO PROFESIONAL de CORREDORES
PUBLICOS INMOBILIARIOS de la PROVINCIA de CORDOBA – Ley
9445**

ANEXO III

CAPITULO I – ELECTORES

Artículo 1- Son electores los matriculados en el Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en la Ley Provincial N° 9445, en este Reglamento y/o en el Estatuto Profesional.

Artículo 2 - La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio exclusivamente por su inclusión en el padrón electoral.

Artículo 3 - Están excluidos del padrón electoral:

- a) Los colegiados que tengan su matrícula suspendida o dada de baja;
- b) Los colegiados que tengan deuda con el Colegio Profesional;
- d) Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Provincial N° 9445;
- e) Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos colegiales.

Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por la Junta Electoral, por denuncia de cualquier elector, la resolución deberá ser tomada previa vista al interesado a los fines que realice su descargo. La misma será dispuesta por sentencia. Cuando exista suspensión ordenada por el Tribunal de Disciplina y, cuando el fallo quede firme, lo comunicará la Junta Electoral, con remisión de copia de la parte resolutive y la individualización del nombre, apellido, domicilio, matrícula profesional y documento de identidad.

La rehabilitación se decretará de oficio por la Junta Electoral, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.

Artículo 4 - Todo elector tiene la obligación de votar en la elección de autoridades colegiales.

Quedan exentos de esa obligación:

- a) Los mayores de setenta años;
- b) Los que el día de la elección se encuentren a más de cien (100) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables.

Tales colegiados se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia ante la autoridad policial;

- c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares.

El elector que no se presente a votar y no justifique su ausencia será sancionado con una multa equivalente a una cuota societaria, teniendo un plazo de un mes posterior a la elección para justificar su ausencia. La multa deberá ser abonada al momento de renovación de fianza anual.-

Artículo 5 - EL sufragio es universal, obligatorio, directo, igual, secreto, libre, personal e intransferible. El sufragio es individual y ninguna autoridad ni personas, corporación, lista o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Artículo 6 – La Junta Electoral será la encargada de organizar y llevar el “Registro de Electores”, para lo cual será la autoridad que dispondrá la organización, confección y

actualización de los datos que lo componen. Dichos registros contendrán los datos de todos los electores de la provincia y serán separados en registro general y de cada delegación. La actualización y depuración de los registros es permanente.

El documento nacional de identidad o el carnet profesional, son documentos habilitantes a los fines del presente código, tanto para la inscripción en el padrón correspondiente, como para la emisión del voto.

CAPITULO II – CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 7 – Los comicios serán:

- a) Ordinarios: para la renovación de autoridades

Artículo 8 - Los comicios ordinarios tendrán lugar cada dos (2) años dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre del Ejercicio Anual y serán convocados por el Directorio:

- a) Para cubrir los cargos del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Disciplina, y sus respectivos suplentes.
- b) Para cubrir los cargos de las Delegación y sus respectivos suplentes.

Artículo 9 - Los comicios extraordinarios podrán ser convocados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre del Ejercicio anual, a cuyo término no corresponda la renovación de autoridades o, en caso de acefalía total de autoridades del Directorio, del Tribunal de Disciplina, de la Comisión Revisora de Cuentas o de las Delegaciones, dentro de los sesenta días de producida la acefalía.

En todos los casos los comicios extraordinarios serán convocados por el Directorio, a excepción de los convocados para cubrir vacantes acefalía total del Directorio, en cuyo serán convocadas por la Junta Electoral.

Artículo 10 - La convocatoria a comicios deberá efectuarse con una antelación no menor a los noventa (90) días de la fecha fijada para su realización y en ella se deberá determinar la clase y la cantidad de cargos a elegir, como así también lugar, fecha y horario de apertura y cierre del acto comicial. Deberá publicarse en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia de Córdoba, como así también en la sede del Colegio y de las delegaciones.

CAPITULO III – PADRON ELECTORAL

Artículo 11 - A los efectos de la confección de los padrones, la Junta Electoral deberá requerir, dentro de los quince (15) días corridos de su constitución, al Directorio el padrón de los matriculados en condiciones de votar los que deberán ser entregados por dicho organismo dentro de los quince (15) días corridos.

Artículo 12 - El padrón provisorio será confeccionado dentro un plazo de sesenta (60) días corridos a la constitución de la Junta Electoral y expuesto en Sede Central y en las Delegaciones por un término de quince (15) días corridos.

Dicho padrón contará con los siguientes datos: nombre, documento de identidad, matrícula, domicilio profesional, antigüedad en la matrícula, y si se encuentra en el momento habilitado para participar del próximo acto eleccionario.

El domicilio profesional es el denunciado por el matriculado ante el colegio profesional. Para los candidatos a ocupar cargos en las delegaciones se tendrá en cuenta el constituido hasta noventa (90) días antes de la fecha de elección. Para los electores se tomará el denunciado hasta quince (15) días antes de la confección del padrón definitivo.

Fundamentación: Se establecen límites a los cambios de domicilio a los fines de evitar cambios electoralistas.

Artículo 13 - Dentro de dicho plazo se admitirán reclamos para la subsanación de errores u omisiones, pedidos de rehabilitación de electores y la incorporación de nuevos matriculados. Cualquier empadronado tendrá derecho de pedir a la Junta Electoral – en el mismo plazo- que elimine del padrón a corredores fallecidos, a los inscriptos más de una vez o a los que se encuentren comprendidos en las causales de incompatibilidad o impedimento legal.

Artículo 14 - Quienes formulen pedidos de incorporaciones, correcciones o eliminaciones, deberán hacerlo mediante escrito presentado en la sede del Colegio dirigido a la Junta Electoral, firmado y aclarada la firma con sello profesional.

Artículo 15 - Vencido el plazo establecido en el artículo 13 de este Código Electoral, la Junta Electoral resolverá las cuestiones planteadas y confeccionará los Padrones definitivos para las elecciones que estarán en exhibición a los electores hasta el día del comicio. Serán además publicados en el sitio web del Colegio Profesional y por los medios que la Junta Electoral considere conveniente.

Al momento de confeccionar el nuevo padrón provisorio para elecciones, la Junta Electoral, podrá fijar el plazo para que los electores cumplan sus obligaciones exigidas en el art. 3, inc. b). Vencido el plazo, la Junta Electoral, podrá disponer el ingreso o egreso de los electores del padrón definitivo. Vencido dicho plazo la Junta Electoral confeccionará el padrón electoral definitivo y que será el único válido para la elección de autoridades.

El padrón electoral definitivo destinado a los comicios, será autenticado por la Junta Electoral. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares debe figurar si es padrón general o de delegación y en este último caso delegación correspondiente.

Artículo 16 - El padrón electoral definitivo para la elección, individualizará al corredor público inmobiliario con apellido y nombre completo, tipo y número de documento de identidad, número de matrícula, y una columna para anotar si votó o no.-

El padrón electoral definitivo y autenticado se distribuye en soporte papel, digital u óptico, de la siguiente forma: 1) Un (1) ejemplar para Sede Central, uno para cada delegación o sub-delegación; 2) Un (1) ejemplar para cada una de las listas participantes de la contienda electoral; 3) Un (1) ejemplar para la Junta Electoral, que los conserva en sus archivos durante un (1) año como mínimo; 4) Dos (2) ejemplares para cada mesa de votación, los que serán enviados conjuntamente con las urnas.

CAPITULO IV – JUNTA ELECTORAL

Artículo 17 - El Gobierno de las elecciones para cubrir los cargos del Directorio, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Disciplina, y Delegaciones estará a cargo de una Junta Electoral Central con sede en la Ciudad de Córdoba, compuesta de tres (03) miembros titulares y dos (02) suplentes. Dicha Junta Electoral Central será designada para cada elección por una mayoría no inferior a la mitad más uno de los integrantes del Directorio, simultáneamente con la convocatoria del mismo y durará hasta la convocatoria a una nueva elección y nombramiento de nuevas autoridades de la Junta Electoral.

Podrá el Directorio en el mismo nombramiento designar personal y/o profesionales técnicos a los fines que colaboren con la Junta Electoral.

Las impugnaciones sobre las personas designadas para los cargos podrán realizarse en forma fundada hasta los cinco (5) días de la publicación, debiendo el Directorio resolver sobre dicha impugnación.

Artículo 18 - Para integrar la Junta Electoral se requerirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en la matrícula. Los miembros de la Junta Electoral deberán encontrarse matriculados y habilitados por el Colegio y no podrán ser candidatos a ninguno de los cargos electivos del Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba mientras dure su mandato.

La imparcialidad es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro del organismo electoral.

Artículo 19 - Las funciones de la Junta Electoral se considerarán carga pública, irrenunciable y ad-honorem. Se aceptará la renuncia al cargo solo en caso de fuerza mayor debidamente justificada a criterio del Directorio del Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba.

Artículo 20 - La Junta Electoral deberá constituirse dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la designación de sus miembros. Se designará en su primera reunión, en sesión constitutiva un Presidente, un Secretario y tantos vocales como resto de miembros tenga la Junta. El quórum para sesionar será de dos (02) miembros. En ausencia del Presidente las sesiones serán presididas por el Secretario.

Artículo 21 - La Junta Electoral se reunirá en forma regular, con previo aviso fehaciente a sus miembros y hará constar sus resoluciones en actas que serán validadas con la firma del Presidente o Secretario. La Junta Electoral resolverá por mayoría, la mitad más uno. Los suplentes podrán asistir a las reuniones y tendrán voz, pero no voto. Salvo que por ausencia (permanente o temporal) de algún titular, los mismos ocupen el lugar vacante, en cuyo caso si tendrán derecho a voto.

Artículo 22 - La Junta Electoral requerirá del Directorio la colaboración del personal, el uso de instalaciones y elementos con los cuales contare el C.P.C.P.I. y todo lo que estimare necesarios para cumplir sus funciones. Proyectará su presupuesto de gastos y lo enviará al Directorio para que éste lo incorpore al proyecto de presupuesto del C.P.C.P.I.

Artículo 23 - Son atribuciones y obligaciones, de la Junta Electoral:

- a) Solicitar al Directorio para cada elección los padrones de matriculados en condiciones legales y reglamentarias para sufragar.
- b) Resolver sobre las incorporaciones, correcciones o eliminaciones al padrón y aprobar los padrones provisorios y el definitivo.
- c) Entregar los padrones a los representantes y apoderados de las listas de candidatos presentados.
- d) Recibir y resolver sobre la admisibilidad de las listas completas de candidatos a los cargos del Directorio, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Disciplina; como así también las listas de las Delegaciones.-
- e) Confeccionar las boletas electorales oficiales.
- f) Nombrar representantes de la Junta Electoral en las Delegaciones del interior para que actúen por delegación de la misma.
- g) Determinar el número de mesas para el comicio, habilitar sedes de votación a más de las designadas en la convocatoria, designar sus autoridades y proveer a su reemplazo.

A los fines electorales, se deberá conformar sede de votación en todas las delegaciones constituidas por lo menos seis (6) meses antes de la elección; así también en aquellas localidades donde existan sub-delegaciones constituidas por lo menos seis (6) meses antes de la elección y cuya jurisdicción supere el número de cuarenta (40) matriculados. El alcance de cada jurisdicción será determinado por el directorio previo a la convocatoria a elecciones.-

- h) Decidir sobre votos nulos, recurridos o impugnados, en cuanto a la identidad del elector y toda otra cuestión que se articule durante el desarrollo del acto eleccionario.
- i) Resolver sobre la validez o nulidad de la elección. Como así también resolver sobre cualquier tipo de controversia que se produzca en el proceso eleccionario o con la interpretación del Código Electoral.
- j) Adoptar las medidas necesarias para asegurar el normal desarrollo de las elecciones.
- k) Realizar el escrutinio definitivo, proclamar a los electos y otorgarles sus diplomas.
- l) Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

- m) Solicitar al Tribunal de Disciplina sanciones a quienes incurran en falta de respeto a las autoridades colegiales y eleccionarias; u obstruyan el normal ejercicio de sus funciones o el desarrollo de las elecciones.
- n) Designar auxiliares ad-hoc para la realización de tareas electorales. Pudiendo designar personas matriculadas o personal ajeno al Colegio Profesional. Las designaciones de matriculados se consideran cargas públicas, irrenunciales y ad-hoc.
- o) Cumplimentar demás funciones que esta ley encomienda específicamente.

Fundamentación: En cuanto a las mesas de votaciones se establecen normas objetivas a los fines de evitar designaciones electoralistas.

CAPITULO V – LISTAS, AGRUPACIONES Y APODERADOS

Artículo 24 – Las agrupaciones son instituciones fundamentales del sistema democrático colegial. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a la Ley 9445, su estatuto y anexos. Las listas representan a las distintas agrupaciones dentro de la vida democrática del colegio profesional. Cada lista tienen derecho a participar en las elecciones tendrá derecho a su nombre y número, respetándose los mismos para aquellas agrupaciones que hubiesen participado en elecciones anteriores y que sean ratificadas por sus últimos apoderados o mayoría de sus candidatos integrantes de la lista que participaran de la última presentación.

Artículo 25 – Las agrupaciones que ya se hubiesen presentado en elecciones anteriores tendrán derecho a presentarse desde el mismo momento de convocada la elección y constituirse ante la Junta Electoral.

En el caso de existir una nueva agrupación, está deberá solicitar su reconocimiento con la presentación de sus apoderados, nombre de la agrupación y el aval del diez por ciento (10%) del total del padrón. En caso de ser una agrupación exclusiva de una delegación, para solicitar su reconocimiento, la misma deberá contar con el aval del veinte por ciento (20%) de los matriculados de la delegación y cumplimentar además los requisitos establecidos en el artículo 26 para las agrupaciones que no presentan lista completa en todas las delegaciones.-

Artículo 26 – Las agrupaciones deberán presentar sus listas para la oficialización y participación en la próxima elección, desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días corridos anteriores a la elección. Las listas serán completas, es decir deberán tener la cantidad de candidatos para cubrir la totalidad de los cargos de Directorio, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Disciplina y suplentes en todos los casos; de igual modo cuando se presenten para participar en elecciones de las autoridades de las Delegaciones y sus suplentes. Dicha lista será firmada por el apoderado de la agrupación y por cada candidato, debiendo constituir domicilio a los fines electorales en la ciudad de Córdoba. Las agrupaciones que presenten listas completas y candidatos en todas las delegaciones deberán acompañar en el mismo acto el aval del diez por ciento (10%) del padrón electoral del Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios.

Aquellas agrupaciones que presenten lista solo en la delegación, deberán acompañar en el mismo acto aval del veinte (20%) por ciento del padrón electoral correspondiente a la jurisdicción de la delegación correspondiente. Para el caso que no estuviera determinada la jurisdicción será facultad de la Junta Electoral determinarla.

El incumplimiento de la obligación de lista completa o de los avales en la proporción exigida, obliga a la Junta Electoral al rechazo de la presentación de la lista, sin la posibilidad de subsanar el error.-

Artículo 27 - La lista de candidatos a los distintos órganos del Colegio será presentada detallando:

- Apellido y Nombre Completo
- Tipo y Número de Documento

- Número de Matrícula
- Último domicilio profesional
- Firma y aclaración del candidato

Ninguna persona podrá ser candidato al mismo tiempo y por igual o diferente cargo, en las distintas listas presentadas para su oficialización.

Artículo 28 – Las planillas de aval de las listas deberán contener los siguientes datos: fecha de la elección, nombre y número de la lista, nombre del matriculado avalista, documento de identidad, matrícula y firma del avalista. Si se comprobara que un mismo matriculado prestó su aval a más de una lista, se le excluirá de todas las planillas de aval que haya suscripto, no computándose en ninguna de ellas. Se autorizan avales individuales, los cuales deben cumplir los mismos requisitos que las planillas.

Artículo 29 – Las listas de candidatos se identificarán con el número que les asigne la Junta Electoral, según el orden de presentación, sin perjuicio del nombre, sigla, logotipo o escudo que las identifique. Se tomará como única excepción las listas que concurrieron a elecciones anteriores de autoridades del Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios (Ley 9445), las que de pleno derecho se consideran titulares del número asignado por la Junta en esa oportunidad, así como del nombre, sigla, logotipo o escudo con el cual se presentaron a dicha elección.

Artículo 30 – Las listas que se presenten deberán tener participación equivalente de géneros, es decir cada género será representado en un cincuenta por ciento (50%) de la lista de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas.

Se deberá respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión, a saber: 1) Lista del Directorio: deberán efectuar la postulación en forma alternada, es decir intercalando uno (1) de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas, siendo el primer tramo de candidatos el conformado por los siguientes cargos: Presidente y Vicepresidente; Secretaria y Prosecretaria; Tesorero y Protesorero.

El segundo tramo estará conformado por los vocales y suplentes. En el caso de los vocales titulares deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior, y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de los suplentes deberá invertirse en la misma proporción, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes.

Debiendo integrarse en el Directorio con siete (7) varones y siete (7) mujeres. En la Comisión revisora de cuentas con tres (3) varones y tres (3) mujeres. En el Tribunal de Disciplina con tres (3) varones y tres (3) mujeres. En cada delegación con tres (3) varones y tres (3) mujeres. En todos los casos intercalados uno y uno por género.

El incumplimiento de la obligación de la presente exigencia, en cuanto a la proporción de géneros, obliga a la Junta al rechazo de la presentación de la lista, sin la posibilidad de subsanar el error. Si mediara incumplimiento en cuanto al orden y el número de candidatos por género lo permitiera, la junta electoral, deberá disponer –de oficio- el reordenamiento definitivo de la lista, para adecuarla al presente código.

Fundamentación: La modificación del artículo tiene como fin adecuar nuestra reglamentación a lo establecido por la Ley provincial Nro. 8901, en cuanto a la participación igualitaria de los géneros. Se profundiza en la explicación de los términos del mismo a los fines de evitar discusiones al respecto.

Artículo 31 - Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la presentación de las listas, la Junta Electoral dictará resolución fundada respecto del cumplimiento de lo prescripto en los artículos anteriores y de la calidad de los candidatos. En caso que se verifique que alguno/s de los candidatos no cumple con los requisitos se otorgará un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a los fines de reemplazar el candidato por otro que cumpla con los requisitos, esta facultad es por única vez. En caso de no ser subsanado el incumplimiento del requisito por parte candidato o reemplazado el mismo, la lista será rechazada por falta de la obligación de

lista completa. Es obligación del apoderado presentarse a conocer la resolución de la Junta, comenzando el plazo de cuarenta y ocho (48) horas al momento de dictarse la resolución de la junta.

Dicha resolución será apelable en forma fundada, dentro de los tres (3) días, ante la misma Junta Electoral, por las listas que se hubiesen presentado a los fines de la oficialización.

Desde la presentación y hasta que se expida la Junta Electoral sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la lista, no se aceptará cambio alguno en la lista de candidatos.

Una vez oficializadas las listas que correspondieren, las mismas quedaran habilitadas para participar de la elección.

Fundamentación: El término fijado y los requisitos para la registración de la lista de candidatos ante la Junta Electoral constituyen un plazo y requisito legal, establecido con el fin de regular las distintas etapas del proceso eleccionario. Del mismo modo, es la ley la que fija los requisitos que deben cumplir las listas al presentarse a los fines de la oficialización. Considerandos como insalvables el cumplimiento de los requisitos formales de la lista, esto es lista completa, proporción de género y avales correspondientes.

Los requisitos de los candidatos pueden ser subsanados por modificación de las observaciones realizadas a los fines de adecuar a la normativa o por el reemplazo del candidato por otro que cumpla con los requisitos exigidos por la ley.

Por lo tanto, los partidos políticos que participan en una contienda electoral deben presentar sus listas en tiempo y en forma legalmente establecidos a los fines de obtener su oficialización.

A los fines de fundar la presente propuesta hacemos nuestra las palabras del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, el cual estableció: "...al no existir un imperativo legal que obligue a las Juntas Electorales a requerir a las agrupaciones políticas, que estén participando en un proceso electoral, la subsanación de algún defecto formal una vez constatado, ello queda al arbitrio y discrecionalidad de cada uno de dichos órganos (T.S.J. Sala Electoral, "Villa Giardino.", Auto 75 del 14/12/2006).

Artículo 32 – Los Apoderados de cada lista deberán presentar a la Junta Electoral los modelos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios hasta quince (15) días antes de la fecha del comicio. Los votos serán normalizados, en forma y color. Se diferenciarán por nombre y número de orden, forma 12 cm. de largo x 10 cm. de ancho, color blanco y texto negro e impresas en papel diario. En la boleta únicamente constará el número de lista, el nombre, sigla, logotipo o escudo adoptado y en su cuerpo el tipo de órgano, la nómina ordenada de cargos, los candidatos propuestos, la fecha en la cual la elección debe realizarse y la siguiente leyenda "Elección de Autoridades del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba". Las agrupaciones podrán destacar el nombre del primer candidato a cada uno de los órganos del Colegio, utilizando a dicho fin un tipo y cuerpo de letra distinto al elegido para confeccionar el resto de la boleta, así también podrán poner la foto del candidato a presidente y de algún otro miembro de la lista.

El costo de su confección, para todas las listas que se presenten, es a cargo del Colegio hasta la cantidad de matriculados que posea el Padrón. El costo de votos excedentes a la cantidad fijada será a cargo de la lista respectiva.

Artículo 33 – En el caso de elecciones simultaneas para cubrir los cargos del Colegio y de las Delegaciones, las boletas correspondientes a los cargos de las Delegaciones serán adosadas a la boleta del Directorio, separadas por una línea punteada. Las delegaciones votarán simultáneamente para los candidatos al Directorio, Tribunal de Cuentas y Tribunal de Disciplina; como así también candidatos a las autoridades de la Delegación.

Artículo 34 – Las observaciones que efectúe la Junta Electoral a los modelos de boleta deberán subsanarse dentro de los tres días hábiles, en caso de no hacerlo la lista, podrá la Junta realizar dichos cambios de oficio. Al momento del acto comicial se acompañara a cada Presidentes de Mesa un modelo de boleta autenticado por la Junta Electoral, con una leyenda que diga: "Oficializada por la Junta Electoral del Colegio Profesional de Corredores Públicos

Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba, para la elección de fecha...", y rubricada por la Secretaría de la misma.

CAPITULO VI – ACTO COMICIAL

Artículo 35 –Cada mesa electoral tendrá como autoridad un (1) funcionario que actuará con el rol de presidente. Se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que este reglamento determina.

Artículo 36 –La Junta Electoral hará, con antelación no menor de diez (10) días anteriores a la elección, los nombramientos de presidente y suplentes para cada mesa. Las notificaciones de designación se cursarán por notificación fehaciente a los designados.

La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la Junta Electoral, si se comprobare falsedad, pasará los antecedentes al Tribunal de Ética Profesional.

Artículo 37 – La Junta Electoral adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las autoridades de mesa: a) la urna identificada con su número de mesa; b) formularios y actas del comicio; c) sobres opacos; d) un ejemplar de cada boleta oficializada, rubricado y sellado por el Secretario de la Junta; e) Boletas de las distintas listas; f) sellos; g) Un (1) ejemplar de los padrones electorales definitivos; h) Un ejemplar de las disposiciones aplicables en la contienda electoral; i) Todo otro elementos que la Junta Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral

Artículo 39 - El presidente de la mesa y el suplente deberán estar presentes quince (15) minutos antes de la iniciación del acto eleccionario. Deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

Artículo 40 –Una vez que el elector haya sufragado, el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "voto" en la columna respectiva del nombre del sufragante y le otorgará un certificado como comprobante de la emisión del sufragio.

Artículo 41 – Los Apoderados de las listas serán sus representantes a todos los fines establecidos por este reglamento. Las listas sólo podrán designar un Apoderado General y un Suplente, que actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento del titular; en caso de ausencia de ambos podrá actuar el candidato a Presidente de la lista. En defecto de designación especial o ausencia, la Junta Electoral considerará Apoderado General Titular al primero de la nómina que le envíen las listas y suplente al que le siga en el orden.

Artículo 42 - Las listas oficializadas por la Junta Electoral y que se presenten a la elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. Las designaciones deberán ser realizadas por el Apoderado General hasta tres (3) días antes de la elección. La Junta Electoral podrá autorizar nuevos fiscales vencido el plazo, ante pedido justificado. También podrán designar fiscales generales de la Delegación, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por cada lista.

Artículo 43 – La misión de los fiscales será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan.

Artículo 44 - Los fiscales o fiscales generales de las listas deberán ser electores de la sede y/o Delegación en que pretendan actuar. Los fiscales podrán votar en las mesas en que actúen aunque no estén inscriptos en ellas, siempre que lo estén en la delegación y/o sede a que ellos pertenecen. En ese caso se agregará el nombre del votante en la hoja del Registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

Artículo 45 - Los poderes de los fiscales y fiscales generales serán otorgados bajo la firma de los apoderados de la lista, y contendrán nombre y apellido completo, tipo y número de documento, matrícula profesional y su firma al pie del mismo. Dichos poderes deberán ser realizados ante la Junta Electoral. Estos poderes deberán ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento.

Artículo 46 - La designación de fiscal general será comunicada a la Junta Electoral, por el apoderado general de la lista, hasta tres (3) días antes del acto eleccionario.

Artículo 47 - El día de la elección, los actos de proselitismo estarán prohibidos.

Artículo 48 - El acto electoral se realizará siguiendo el procedimiento que prevea la Junta Electoral con sujeción, en lo sustancial, al Código Electoral Provincial, que será puesto en conocimiento de las autoridades de cada mesa. El elector podrá acreditar su identidad con el Documento Nacional de Identidad o Carnet profesional.

Artículo 49 - El acto electoral finalizará a la hora expresada en la convocatoria, en cuyo momento el Presidente ordenará la clausura del acceso al comicio, pero continuará recibiendo los votos de los electores presentes que aguardan el turno. Concluida la recepción de esos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de sufragantes.-

CAPITULO VII - ESCRUTINIO

Artículo 50 - El Presidente de cada mesa, auxiliado por el suplente y ante la sola presencia de los de los fiscales, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio provisorio, ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1- Abrirá la urna, de la que se extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
- 2- Abrirá los sobres y separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:
 - Votos Válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada
 - Votos Nulos: son aquellos emitidos:
 - a) mediante boleta no oficializada o con inscripciones y/o leyendas extrañas a los aprobados oficialmente
 - b) mediante sobres conteniendo dos o más boletas de distintas listas
 - c) cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ésta.
 - Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color, sin inscripción ni imagen alguna.
 - Votos recurridos: aquellos cuya validez o nulidad fuera planteada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las que se asentarán en acta.-

Artículo 51 - Concluida la tarea del escrutinio provisorio, se consignará en acta lo siguiente:

- a) Hora del cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados y diferencias entre las cifras de sufragios escrutados y de votantes consignados en el padrón.
- b) Cantidad de sufragios logrados por cada una de las respectivas listas y número de votos nulos, recurridos y en blanco.
- c) El nombre del Presidente, los suplentes y los fiscales que actuaron en la mesa.
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan referencia al escrutinio.

Artículo 52 - Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior, se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a las listas, los sobres utilizados, el

padrón de los electores y el acta. Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial cubriendo totalmente su boca, la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el Presidente, los suplentes y los fiscales. Posteriormente, el Presidente hará entrega de la urna a la Junta Electoral.

Artículo 53 – La Junta Electoral realizará el escrutinio definitivo de las boletas emitidas para cubrir los cargos del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Disciplina, dentro de los diez (10) días posteriores al acto electoral.-

CAPITULO VIII - SISTEMA ELECTORAL COLEGIAL

Artículo 54 - Para ser electo miembro del Directorio, Tribunal de Disciplina, Comisión Revisora de Cuentas, y autoridad de Delegaciones se requiere cumplimentar los requisitos exigidos por el Estatuto Profesional.

Fundamentación: La presente es a los fines de evitar diferencias entre los requisitos exigidos en el Estatuto y el Código Electoral.

De la elección de los Miembros del Directorio.

Artículo 55 - El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Pro-Secretario, Tesorero y Pro-Tesorero serán elegidos simultánea y directamente por los colegiados, con arreglo al sistema de simple mayoría, a cuyo fin el territorio provincial constituye un único distrito.

Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a los cargos.

Resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría de los votos afirmativos válidamente emitidos.

Realizado el escrutinio definitivo será proclamada electa la lista con mayoría simple.

En caso de muerte o renuncia de cualquiera de los candidatos de la lista que haya sido proclamado electa, ocupará el cargo el integrante que le sigue en la lista y así sucesivamente.

Se proclamarán como Presidente, Vicepresidente, Secretario, Pro-Secretario, Tesorero, Pro - Tesorero quienes resulten respectivamente elegidos con arreglo al sistema adoptado en el presente capítulo.

De la elección de los Vocales

Artículo 56 - Los vocales titulares y suplentes se elegirán en forma directa por los colegiados, se considerará a este fin a la Provincia como distrito electoral único.

Cada elector votará por una lista oficializada con cinco (5) candidatos titulares y tres (3) suplentes.-

Resultarán electos los tres (3) primeros titulares correspondientes a la lista que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y los dos (2) primeros de la lista siguiente en cantidad de votos, siempre y cuando está última obtuviese un veinte por ciento de los votos, en caso de no obtener dicho porcentaje los lugares serán ocupados por los vocales correspondientes a la lista que obtuvo la mayoría de votos.-

Los candidatos titulares de cada lista que no ingresen en la distribución de los cargos quedarán como suplentes, en caso de agotarse los candidatos titulares, se seguirá con los suplentes. En caso de agotarse estos será el Directorio quien designará los matriculados a cubrir el cargo de vocales, quedando dichas designaciones a referéndum de la próxima asamblea. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.-

Fundamentación: Aclaración de distribución de los cargos.

De la elección de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 57 - La Comisión Revisora de Cuentas se elegirán en forma directa por los colegiados de la Provincia que se considerarán a este fin como distrito electoral único.

Cada elector votará solamente por una lista de candidatos cuyo número será de tres (3) titulares y (3) suplentes.

Resultarán electos los dos (2) primeros titulares correspondientes a la lista que obtuviere la mayoría de los votos emitidos, el tercer titular de esta última lista será el primer suplente de los vocales de esta lista. Los suplentes sucederán al titular por su orden en los casos previstos.

El tercer miembro de la Comisión Revisora de Cuentas será un (1) titular de la lista siguiente en cantidad de votos, siempre y cuando está última obtuviese un veinte por ciento de los votos, en caso de no obtener dicho porcentaje los lugares serán ocupados por el tercer miembro correspondientes a la lista que obtuvo la mayoría de votos.-

Para el caso de existir una sola lista la misma se quedará con todos los cargos electivos.

Se proclamarán como miembros de la Comisión Revisora de Cuentas a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema adoptado en el presente capítulo.

Los candidatos titulares de cada lista que no ingresen en la distribución de los cargos quedarán como suplentes. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un miembro de la Comisión Revisora de Cuentas lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido.

Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En caso de agotarse estos será el Directorio quien designará los matriculados a cubrir el cargo de revisor de cuentas, quedando dichas designaciones a referéndum de la próxima asamblea. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

De la elección del Tribunal de Disciplina

Artículo 58 - El Tribunal de Disciplina se elegirá en forma directa por los colegiados de la Provincia que se considerarán a este fin como distrito electoral único.

Cada elector votará solamente por una lista de candidatos cuyo número será de tres (3) titulares y (3) suplentes.

Resultarán electos los dos (2) primeros titulares correspondientes a la lista que obtuviere la mayoría de los votos emitidos, el tercer titular de esta última lista será el primer suplente de los vocales de esta lista. Los suplentes sucederán al titular por su orden en los casos previstos.

El tercer miembro del Tribunal de Disciplina será un (1) titular de la lista siguiente en cantidad de votos, siempre y cuando está última obtuviese un veinte por ciento de los votos, en caso de no obtener dicho porcentaje los lugares serán ocupados por el tercer miembro correspondientes a la lista que obtuvo la mayoría de votos.-

Se proclamarán como miembros del Tribunal de Disciplinas a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema adoptado en el presente capítulo.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un miembro del Tribunal de Disciplina lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido. Los suplentes sucederán al titular por su orden en los casos previstos.

Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En caso de agotarse estos será el Directorio quien designará los matriculados a cubrir el cargo de revisor de cuentas, quedando dichas designaciones a referéndum de la próxima asamblea. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

CAPITULO IX – PROCLAMACION

Artículo 59 – Vencido el término de la presentación de listas y habiéndose oficializado una sola lista de candidatos, la Junta Electoral procederá, sin más trámite, a proclamar a sus integrantes como autoridades electas, no llevándose a cabo el acto comicial.

Artículo 60 – Dentro de los treinta (30) días posteriores al acto eleccionario la Junta Electoral proclamará a los electos para cubrir los cargos del Directorio, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Disciplina y les otorgará los diplomas correspondientes. Confeccionará además una lista de suplentes, que será de tres miembros, dos por la mayoría y uno por la minoría si correspondiese. Los suplentes serán para el Directorio, Tribunal de Disciplina, Comisión Revisora de Cuentas y Delegaciones, a quienes proclamara y otorgara los diplomas correspondientes.

Para el caso de ser necesario mayor número de suplentes, en razón de haberse producido las vacantes, los suplentes serán proclamados por acuerdo de la Junta siguiendo el orden resultante de la última elección.

Artículo 61 – Los electos asumirán dentro de los treinta (30) días de su proclamación. En todos los casos las autoridades salientes deberán permanecer en el ejercicio de sus cargos hasta la asunción de las nuevas autoridades.

Artículo 62 – En caso de producirse un empate en los cargos en disputa, la Junta Electoral convocará a los Apoderados de las listas que hayan obtenido igual cantidad de votos para que en el término de tres (03) días se integre una lista única. De lograrse un acuerdo se proclamará electos a sus integrantes. En caso de no lograrse acuerdo, la Junta Electoral convocará, a las 24 horas del vencimiento del término de tres días, a comicios de "segunda vuelta", de los que exclusivamente participarán las listas que empataron. Se realizarán dentro de los treinta (30) días de realizado el anterior, manteniéndose las nóminas originales.-

Artículo 63 – Vencido el término de la presentación de listas y no habiéndose oficializado ninguna lista de candidatos, la Junta Electoral convocará a los Apoderados de las listas que hayan participado de alguna elección con anterioridad para que en el término de diez (10) días integren una lista de unidad. Vencido el plazo, sin que allá acuerdo la Junta Electoral podrá ampliar el plazo de mandato de las últimas autoridades hasta seis (6) meses, plazo en el que deberá convocar a nuevas elecciones; este proceso podrá repetirse hasta tanto surjan nuevas autoridades.

CAPITULO X – DE LA APLICABILIDAD DE LA LEY

Artículo 64 - Para el caso de duda en la aplicación del presente reglamento electoral o de toda situación que no estuviere expresamente contemplada en este reglamento electoral, será de aplicación subsidiaria el Código Electoral de la Provincia de Córdoba, debiendo fundarse su utilización y aplicación en cada caso en particular.-

Fundamentación: En atención que nuestro Colegio Profesional es una persona jurídica de derecho público no estatal de la provincia de Córdoba (art.26- Ley 9445), corresponde la aplicación subsidiaria del Código Electoral de la Provincia de Córdoba, es decir la Ley Provincial Nro. 9571 o la que en futuro la reemplace.

CAPITULO XI - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65 - La antigüedad en la matrícula de los candidatos a cubrir cualquier cargo de los mencionados en el presente código será tomada respecto de la antigüedad en la colegiación de la ley 9445. Aquellos matriculados que al día de la fecha hubiesen adquirido derechos políticos por anteriores elecciones tendrán derecho a participar en las siguientes independientemente de la antigüedad establecida en el presente artículo. Se entiende que solo adquirieron derechos políticos aquellos que fueron autoridades electas.

Artículo 66 - El presente Código Electoral se incorpora al como Anexo III de los Estatutos del Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba.

**CODIGO ELECTORAL COLEGIO PROFESIONAL de CORREDORES
PUBLICOS INMOBILIARIOS de la PROVINCIA de CORDOBA.**

TITULO I. Del Cuerpo Electoral

| | Página. |
|---|----------------|
| CAPITULO I: De la calidad, derechos y deberes del elector..... | 1 |
| CAPITULO II: Formación de los ficheros..... | 2 |
| CAPITULO III: Listas provisionales..... | 3 |
| CAPITULO IV: Padrón electoral..... | 5 |

TITULO II. Divisiones Territoriales. Agrupación de Electores. Jueces y Juntas Electorales

| | |
|--|-----------|
| CAPITULO I: Divisiones territoriales y agrupación de electores..... | 6 |
| CAPITULO II: Autoridades Electorales. Jueces electorales..... | 7 |
| CAPITULO III: Junta Electoral..... | 10 |

TITULO III. De los actos preelectorales

| | |
|--|-----------|
| CAPITULO I: Convocatoria..... | 11 |
| CAPITULO II: Apoderados y fiscales de las13 listas políticas..... | 11 |
| CAPITULO III: Oficialización de las listas de candidatos..... | 12 |
| CAPITULO IV: Oficialización de las boletas de sufragio..... | 13 |
| CAPITULO V: De la campaña electoral..... | 14 |
| CAPITULO VI: Distribución de equipos y útiles electorales..... | 14 |

TITULO IV. EL ACTO ELECTORAL

| | |
|---|-----------|
| CAPITULO I: Normas especiales para su celebración..... | 15 |
| CAPITULO II: Mesas receptoras de votos..... | 16 |
| CAPITULO III: Apertura del acto electoral..... | 18 |
| CAPITULO IV: Emisión del sufragio..... | 19 |
| CAPITULO V: Funcionamiento del cuarto oscuro..... | 22 |

| | |
|--|-----------|
| CAPITULO VI: Clausura..... | 22 |
| TITULO V. Escrutinio | |
| CAPITULO I: Escrutinio de la mesa..... | 23 |
| CAPITULO II: Escrutinio de la Junta..... | 26 |
| TITULO VI. Violación del Código Electoral. Penas y Régimen Procesal | |
| CAPITULO I: De las faltas electorales..... | 29 |
| CAPITULO II: De los delitos electorales..... | 30 |
| CAPITULO III: Procedimiento general..... | 31 |
| CAPITULO IV: Procedimiento especial en las acciones de los electores..... | 32 |
| TITULO VII. Sistema Electoral Colegial | |
| CAPITULO I: De la elección de los Miembros del Directorio..... | 32 |
| CAPITULO II: De la elección de los Vocales..... | 33 |
| CAPITULO III: De la elección de la Comisión Revisora de Cuentas..... | 33 |
| CAPITULO IV: De la elección del Tribunal de Disciplina..... | 35 |
| TITULO VIII. Disposiciones Generales y Transitorias | |
| Capítulo Único: Disposiciones Transitorias..... | 36 |